

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS**

ESTADO N° 0244

FECHA: ESTADOS 25/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA A	CUADERNO
2016-00857	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	CARLOS ALBERO LOPEZ GARCÉS	UNICENTRO PASTO Y OTROS	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/02/2020	PPAL
2017-00302	EJECUTIVO	MARIELA PAZ	CRUZ BRAVO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2017-00465	EJECUTIVO	EDDY LINA GORLATO	AMPARO ORDOÑEZ Y FRANCISCA GONZALES	CORRE TRASLADO DE CONTESTACION Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	PPAL
2017-00873	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	NILSON GERARDO BUILA QUINONES, ORIOLA RINCON SINISTERRA	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y REQUIERE AL DTE	24/02/2020	PPAL
2017-00915	EJECUTIVO	YESSICA CLARIBEL MORENO PEREZ	SERVIO TULLIO MORENO PEREZ, MARIA DEL CARMEN ROJAS CABRERA	SIN LUGARA A REPONER AUTO	24/02/2020	PPAL
2017-00957	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	OSCAR SALVADOR BURBANO, LUIS EDUARDO ANDRADE	REQUIERE AL DEMANDANTE Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	PPAL
2017-01019	EJECUTIVO	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO S.A.S	EDWIN FELIPE PANTOJA RAMOS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2017-01472	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ALBA GENY CAEZ TULCAN	ADMITE REVOCACION DE MANDATO	24/02/2020	PPAL
2018-00015	EJECUTIVO	LILETH LOPEZ BENAVIDES	SANDRA LUCIA MARTINEZ BEDOYA	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA COSTAS	24/02/2020	PPAL
2018-00128	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO López	SANDRA DELGADO GUAYAL	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	24/02/2020	PPAL
2018-00194	EJECUTIVO	ANA LUCIA LASSO MORAN	María ALEJANDRA GUERRERO Hernández	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA COSTAS	24/02/2020	PPAL
2018-00277	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	María ALEJANDRA PATIÑO ROJAS	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	24/02/2020	PPAL
2018-00329	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO FRANCISCO SAENZ ZAMBRANO	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	24/02/2020	PPAL

2018-00346	EJECUTIVO	EMPOPASTO S.A	María EUGENIA ORTIZ OBANDO Y OTRO	NO REPONE AUTO	24/02/2020	PPAL
2018-00426	EJECUTIVO	YHON ALEJANDRO ESPAÑA	MEDARDO MENA	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	24/02/2020	PPAL
2018-00471	EJECUTIVO	HERNANDO URREA SIERRA CATALINA MURIEL MONCAYO	CHRISTIAN GERARDO ORTEGA MESIAS ANGIE YURANY GUERRERO AGREDA	DECRETA TERMINACION DE PROCESO	24/02/2020	PPAL
2018-00542	EJECUTIVO	EMPOPASTO S.A	PAOLA ANDREA MUÑOZ REALPE Y OTRO	DECRETA TERMINACION DE PROCESO	24/02/2020	PPAL
2018-00624	EJECUTIVO	CARMEN DEL ROSARIO VILLAREAL	MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2018-00682	EJECUTIVO	ANGELA MARIA BOLAÑOS JIMENEZ	LUIS CARLOS CARVAJAL CEBALLOS	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2018-00777	EJECUTIVO	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN Y OTRO	MARIO FERNANDO JURADO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2018-00869	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	YOLANDA BENAVIDES PORTILLA Y OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2018-00870	EJECUTIVO	BLANCA GOMEZ	OSCAR ARMANDO SERRALDE Y OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.
2019-00103	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA TAPIA GUERRA	LUZ MARINA CHAVES TUTISTAR	DECRETA TERMINACION DE PROCESO	24/02/2020	PPAL
2019-00120	EJECUTIVO	JUAN OSWALDO FONSECA QUINCHE	VÍCTOR HUGO CHÁVEZ CABRERA	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS	24/02/2020	PPAL
2019-00168	EJECUTIVO	HENRY MORCILLO BRAVO	ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	24/02/2020	M.C.

2019-00188	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	DIANA YOLANDA JURADO Y OTRO	DECRETA TERMINACION DE PROCESO	24/02/2020	PPAL
2019-00435	EJECUTIVO ACCION REAL	CHEVIPLAN S.A.	MIRESA FIGUEROA URRESTI	SIN LUGAR A APROBAR LIQUIDACION	24/02/2020	PPAL

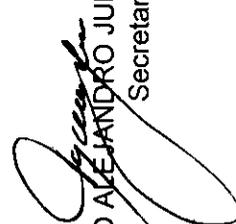
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2017-00484	EJECUTIVO	ROBERTO GRANJA	STELLA SOCORRO GUERRA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2020	26/02/2020	28/02/2020
2017-00465	EJECUTIVO	EDDY LINA GORLATO	AMPARO ORDOÑEZ Y FRANCISCA GONZALES	129 CGP	INCIDENTE	25/02/2020	26/02/2020	28/02/2020
2016-00231	EJECUTIVO	JOSE IGNACIO GOMEZ CABRERA	JORGE RAUL CHAMORRO HERNANDEZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2020	26/02/2020	28/02/2020
2016-00816	EJECUTIVO	SANDRA MILENA BURBANO ACOSTA	LUCELIA ERAZO TEJADA	318 CGP	RECURSOS	25/02/2020	26/02/2020	28/02/2020
2018-00318	EJECUTIVO	LUIS ALBERTO MERA CHAVES	JORGE OSWALDO AGREDA Y OTRO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2020	26/02/2020	28/02/2020


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en sentencia de 26 de abril de 2019, proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.415.645
TOTAL	\$1.415.645


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2016-00857
Demandante: Carlos Alberto López Garcés
Demandados: Centro comercial Unicentro Pasto y Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Ltda

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

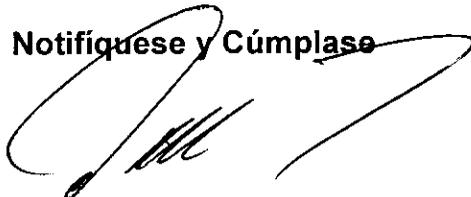
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, la cual estará a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2016-00857
Demandante: Carlos Alberto López Garcés
Demandados: Centro comercial Unicentro Pasto y Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Azimut Ltda

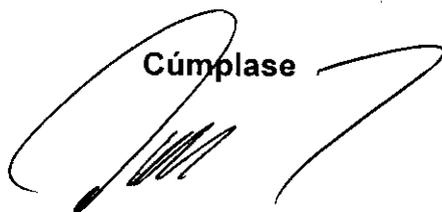
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia donde se declararon prosperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia se condenó en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.415.645 que corresponde al 7% del valor declarado como cuantía en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.415.645 que corresponden al 7% de la cuantía declarada en la demanda inicial, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto por la Inspección Novena de Policía (Fl. 16 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00302
Demandante: Mariela Paz
Demandados: Cruz Bravo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Novena de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2017-00378. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

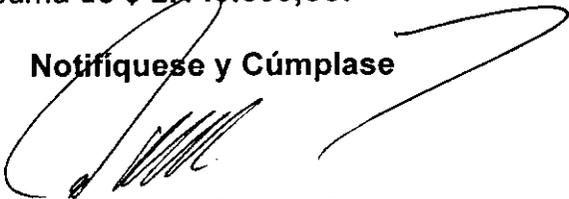
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada CRUZ BRAVO, que se encuentren en la Carrera 32 No.11 A - 04 Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfono N° 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 2.140.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por el apoderado de la demandada Lourdes Francisca González y del despacho comisorio devuelto por la Inspección Tercera de Policía. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00465

Demandante: Eddy Lina Gorlato

Demandadas: Amparo Ordoñez y Lourdes Francisca González

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada Lourdes Francisca González, presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por otra parte, la Inspección Tercera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2019-002. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

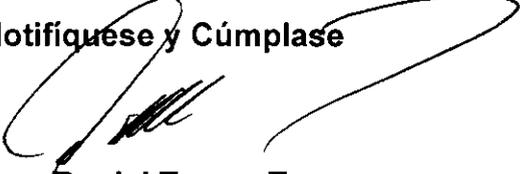
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el apoderado de la demandada Lourdes Francisca González, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que pertenezcan a la señora Amparo Ordoñez y que estén ubicados en la calle 19c No. 45-22 Barrio Juanoy Bajo.

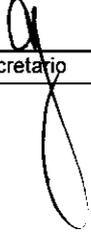
COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y renuncia de poder presentados por el apoderado de la parte demandante, y de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad subrogataria. (Fl. 88 a 96 cuaderno original). Sírvase Proveer.


 Camilo Alejandro Jurado Cañizares
 Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00873

Demandante: Bancolombia S.A.

Subrogatario: Fondo Nacional de Garantías S.A.

Demandados: Nilson Gerardo Buila Quiñones y Oriola Rincón Sinesterra.

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

Se advierte que la liquidación a continuación corresponde al 50% de la obligación que corresponde a Bancolombia, debido a la subrogación reconocida al Fondo Nacional de Garantías S.A. en auto del 13 de junio de 2018.

MORATORIOS						
CAPITAL				\$	11.765.966,00	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
11/07/2017	31/07/2017	20	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 215.513,28
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 334.045,58
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 315.916,19
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 321.431,48
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 308.268,31
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 315.656,36
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 314.440,54
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 288.403,44
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 314.288,56
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 301.208,73
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 310.641,11
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 298.267,24
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 304.410,05
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 303.042,26
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 291.354,73
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 298.330,97
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 286.648,35
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 294.835,50
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 291.188,05
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 270.421,12
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 294.379,57
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 284.148,08
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 293.923,64
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 283.853,93
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 293.011,77
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 293.619,68
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 284.148,08
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 290.276,19
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 279.882,92

1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 287.388,62
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 285.260,94
1/02/2020	24/02/2020	24	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 224.259,31
DIAS						958
INTERESES MORATORIOS					\$	9.372.464,56
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	21.138.430,56

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiéndole que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por otra parte, con relación a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad subrogataria, se observa que la misma no es clara debido a que el capital con el que parte para sumar los intereses moratorios, corresponde a una suma inferior al 50% de la obligación, dejando dudas si la parte demandada ha realizado abonos. Por tanto, se requerirá a esta entidad para que previo a pronunciarse sobre la liquidación presentada, aclare a este Juzgado el motivo por el cual se presentó la suma de \$10.515.966 como capital; o si la parte ejecutada ha realizado abonos, en caso afirmativo, detalle del monto, fecha y forma de imputación.

Finalmente, con relación a la renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, se observa que la comunicación a la entidad mandante no fue enviada a la dirección de notificaciones registrada en la demanda, además de que no tiene prueba de envío y recibo de la misma, por tanto, no habrá lugar a aceptar tal renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

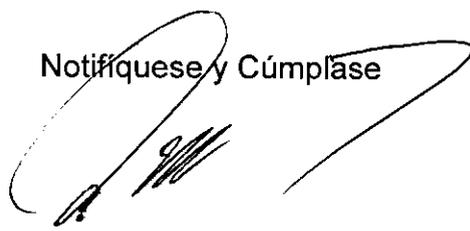
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito a favor de Bancolombia señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$11.765.965 como capital, más \$184.063 como intereses corrientes reconocidos en auto de mandamiento de pago, más \$9.372.464,56 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$21.322.493,56 por concepto de capital más intereses.

SEGUNDO.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A., para que aclare la liquidación de crédito presentada, explicando el motivo por el cual se presentó la suma de \$10.515.966 como capital de la obligación a su favor; y si la parte ejecutada ha realizado abonos, en caso afirmativo, detalle del monto, fecha y forma de imputación.

TERCERO.- SIN LUGAR a aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
 Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
 Notifico el presente auto por ESTADOS
 Hoy
 25 de febrero de 2020

 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2020. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada (Fls. 19 -21, 36-38) cuaderno original). Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00915
Demandante: Yesica Claribel Moreno Pérez
Demandados: Servio Tulio Fajardo y María del Carmen Rojas Cabrera

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto de 2 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora Yesica Claribel Moreno Pérez a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Servio Tulio Fajardo y María del Carmen Rojas Cabrera, por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambia, razón por la cual con auto de 2 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron personalmente de la providencia en mención, y dentro del término otorgado y a través de apoderado judicial formularon recurso de reposición.

El apoderado judicial de la parte demandada considera que el mandamiento de pago no se ajusta a derecho y por ende es susceptible de ser revocado, toda vez que el domicilio y la residencia de los demandados no es el Municipio de Pasto sino el Municipio de Sandoná.

Manifiesta que el despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, reitera, el domicilio de los ejecutados es el Municipio de Sandoná, desconociéndose de esta manera el debido proceso y vulnerándose el derecho de defensa.

Por lo dicho el recurrente solicita reponer y dejar sin efectos jurídicos el auto proferido mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de sus representados.

Finalmente solicita se conceda a los demandados el beneficio de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos planteados por el apoderado de la parte demanda corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, su domicilio, lugar donde acontecieron los hechos, el lugar del cumplimiento de las obligaciones, la cuantía, la naturaleza del asunto, etc. Dependiendo del caso algunos factores prevalecen sobre otros aunque concurren.

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda se observa que tal y como lo señala el apoderado recurrente, el domicilio de los demandados es el Municipio de Sandoná; no obstante ello, atendiendo a la literalidad del título valor base de recaudo coercitivo (letra de cambio obrante a folio 5) se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, y fue la parte actora quien en la demanda, acápite VII de “cuantía y competencia”, determinó la competencia por tal factor, y la elección de la parte ejecutante no puede ser desconocida por el Juez.

Por lo anterior, se torna evidente que este Juzgado es competente para conocer este proceso, razón por la cual, no habrá lugar a reponer la decisión proferida el 2 de agosto de 2017.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas se advierte que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

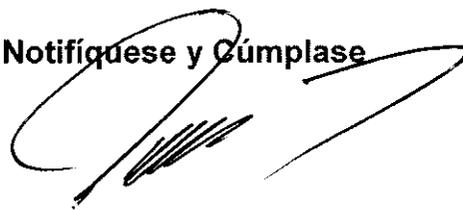
RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a reponer el auto de 2 de agosto de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER a los señores Servio Tulio Fajardo y María del Carmen Rojas Cabrera, demandados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérseles condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado José Luis Checa Checa portador de la T.P. No. 72.671 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de febrero de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la notificación del demandado Luis Eduardo Andrade. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-00957
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Oscar Salvador Burbano y Luis Eduardo Andrade

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la apoderada de la parte ejecutante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado Luis Eduardo Andrade.

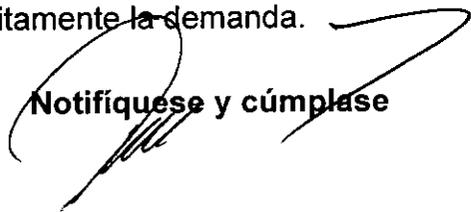
De autos se evidencia que ha transcurrido más de dos años, desde que se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 14 de agosto de 2017 a fin de notificar a Luis Eduardo Andrade, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto por la Inspección Tercera de Policía (Fl. 13 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-00957
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Oscar Salvador Burbano y Luis Eduardo Andrade

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Tercera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2017-00331. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

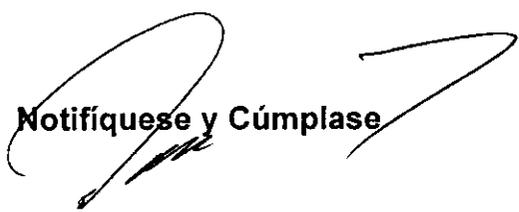
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado OSCAR SALVADOR BURBANO, que se encuentren en su casa de habitación situada en la Manzana 20 Casa 18B Barrio Sumatambo, de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfono N° 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía (Fl. 14 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01019
Demandante: Industria Cafetera de Nariño SAS – INCAFEN S.A.S.
Demandado: Edwin Felipe Pantoja Ramos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-00121. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

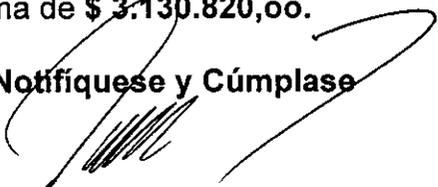
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la Calle 16 No. 32-88 Barrio San Andrés de esta ciudad, siempre que no conformen unidad con el establecimiento de comercio denominado “TIENDA DONDE TITA”, según lo preceptuado por el artículo 516 del Código de Comercio.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora **MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN** quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Limitar la medida hasta la suma de \$ 3.130.820,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., persona jurídica apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, revoca y confiere poder. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2017-01472
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Alba Geny Caez Tulcán

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., persona jurídica apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, revoca el mandato conferido a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.560.863.

Además, confiere poder a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Por otra parte, abogada Danyela Reyes González, presenta memorial mediante el cual autoriza a la señora Katerin Dayana Castro Parra, para retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares junto con el desglose de las garantías que dieron origen al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Danyela Reyes Gonzalez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, para que actué en el presente asunto en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO. - AUTORIZAR a la señora Katerin Dayana Castro Parra identificada con C.C. No. 1.086.136.407 para retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares junto con el desglose de las garantías que dieron origen al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 17 y 18 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015
Demandante: Lileth López Benavides
Demandada: Sandra Lucia Martínez Bedoya

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
		CAPITAL		\$		1.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
29/03/2015	31/03/2015	3	2359/14	19,21%	2,401250%	\$ 2.401,25
1/04/2015	30/04/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 24.212,50
1/05/2015	31/05/2015	31	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 25.019,58
1/06/2015	30/06/2015	30	0369/15	19,37%	2,421250%	\$ 24.212,50
1/07/2015	31/07/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.877,50
1/08/2015	31/08/2015	31	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.877,50
1/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	2,407500%	\$ 24.075,00
1/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.967,92
1/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.162,50
1/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 24.967,92
1/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 25.420,00
1/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 23.780,00
1/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 25.420,00
1/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00
1/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 26.530,83
1/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 25.675,00
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 27.564,17
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 26.675,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 27.487,50
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 28.403,75
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 26.063,33
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 28.855,83
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 28.842,92
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 27.912,50
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 28.390,83
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 28.390,83
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 27.318,75

1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 26.200,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 26.827,92
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 26.724,58
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 24.511,67
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 26.711,67
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 25.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 26.401,67
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 25.350,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 25.872,08
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 25.755,83
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 24.762,50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 25.355,42
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 24.362,50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 25.058,33
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 24.748,33
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 22.983,33
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 25.019,58
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 24.980,83
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 24.125,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.903,33
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.955,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 24.670,83
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 24.425,42
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 24.244,58
1/02/2020	24/02/2020	24	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 19.060,00
DIAS						1.794
INTERESES MORATORIOS					\$	1.517.464,58
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	2.517.464,58

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL \$ 1.000.000,00							
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	INTERES MORATORIO	
28/03/2013	31/03/2013	4	2200/13	20,75%	1,729167%	\$ 2.305,56	
1/04/2013	30/04/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.358,33	
1/05/2013	30/05/2013	31	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.936,94	
1/06/2013	30/06/2013	30	0605/13	20,83%	1,735833%	\$ 17.358,33	
1/07/2013	31/07/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 17.515,00	
1/08/2013	31/08/2013	31	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 17.515,00	
1/09/2013	30/09/2013	30	1192/13	20,34%	1,695000%	\$ 16.950,00	
1/10/2013	31/10/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 17.093,06	
1/11/2013	30/11/2013	30	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 16.541,67	
1/12/2013	31/12/2013	31	1779/13	19,85%	1,654167%	\$ 17.093,06	
1/01/2014	31/01/2014	31	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.920,83	
1/02/2014	28/02/2014	28	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 15.283,33	
1/03/2014	31/03/2014	30	2372/13	19,65%	1,637500%	\$ 16.375,00	
1/04/2014	30/04/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33	
1/05/2014	31/05/2014	31	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.903,61	
1/06/2014	30/06/2014	30	0506/14	19,63%	1,635833%	\$ 16.358,33	
1/07/2014	31/07/2014	31	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.645,28	
1/08/2014	31/08/2014	31	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.645,28	
1/09/2014	30/09/2014	30	1041/14	19,33%	1,610833%	\$ 16.108,33	
1/10/2014	31/10/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 16.507,50	
1/11/2014	30/11/2014	30	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 15.975,00	
1/12/2014	31/12/2014	31	1707/14	19,17%	1,597500%	\$ 16.507,50	
1/01/2015	31/01/2015	31	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 16.541,94	
1/02/2015	28/02/2015	28	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 14.941,11	

1/03/2015	28/03/2015	28	2359/14	19,21%	1,600833%	\$ 14.941,11
TOTAL DIAS						730
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	400.679,44
TOTAL OBLIGACIÓN					\$	2.918.144,03

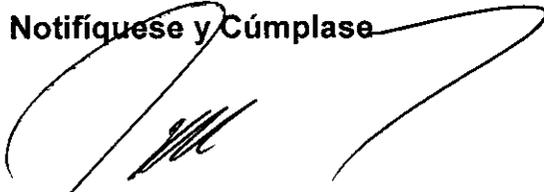
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$1.000.000 como capital, más \$400.679,44 como intereses corrientes, más \$1.517.464,58 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$2.918.144,03 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$186.200
Gastos del Proceso	\$11.000
TOTAL	\$197.200


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015
Demandante: Lileth López Benavides
Demandada: Sandra Lucia Martínez Bedoya

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

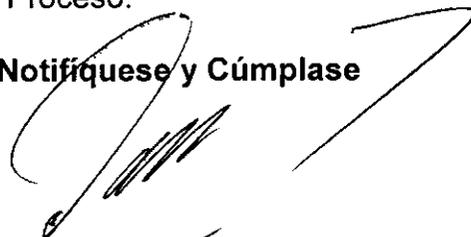
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

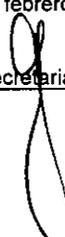
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015
Demandante: Lileth López Benavides
Demandada: Sandra Lucia Martínez Bedoya

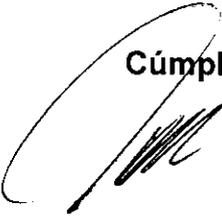
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$186.200 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$186.200 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto (N), 24 de febrero de 2020. Doy cuenta a al señor Juez de la actualización de liquidación de crédito, obrante a folio 97, presentada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00128
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandada: Sandra Delgado Guayal

Pasto (N), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

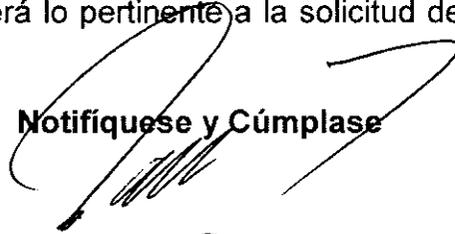
Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

A la ejecutoria se resolverá lo pertinente a la solicitud de entrega de títulos de deposito judicial.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00128

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra Delgado Guayal

Pasto (N), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

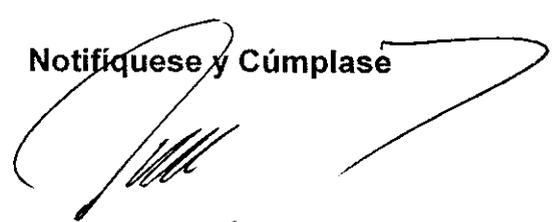
Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

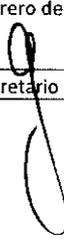
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR el avalúo de los bienes muebles entrabados en el proceso presentado por el apoderado de la parte demandante por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos. (\$450.000)¹.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de febrero de 2020

Secretario

¹ Fls. 80 a 90

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 28 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00194
Demandante: Ana Lucia Lasso Morán
Demandada: María Alejandra Guerrero Hernández

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no guarda concordancia con lo dispuesto en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución; razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en proveídos de 10 de abril de 2018 y 8 de mayo de 2019, en los siguientes términos,

MORATORIOS						
				CAPITAL	\$	1.315.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 37.333,95
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 37.333,95
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 35.307,75
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 35.924,16
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 34.453,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 35.278,71
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 35.142,83
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 32.232,84
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 35.125,84
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 33.664,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 34.718,19
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 33.335,25
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 34.021,79
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 33.868,92
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 32.562,69
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 33.342,37
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 32.036,69
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 32.951,71
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 32.544,06
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 30.223,08
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 32.900,75
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 31.757,25
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 32.849,80
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 31.724,38
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 32.747,88
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 32.815,83
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 31.757,25

1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 32.442,15
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 31.280,56
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 32.119,42
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 31.881,63
1/02/2020	24/02/2020	24	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 25.063,90
DIAS						969
INTERESES MORATORIOS						\$ 1.060.742,56
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 2.375.742,56

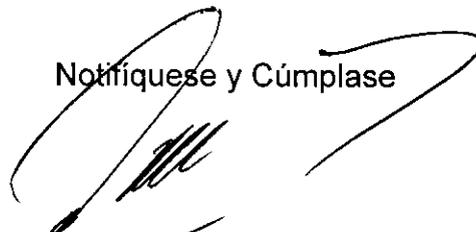
Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$1.315.000 como capital, más \$1.060.742,56 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$2.375.742,56 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 25 de febrero de 2020</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$144.867
Gastos del proceso	\$12.000
TOTAL	\$156.867


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00194
Demandante: Ana Lucia Lasso Morán
Demandada: María Alejandra Guerrero Hernández

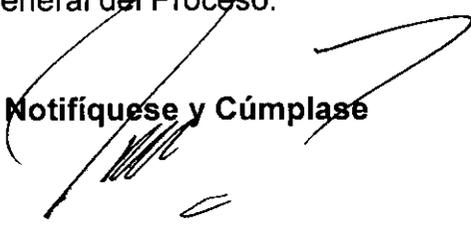
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
Secretaria 

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00194
Demandante: Ana Lucia Lasso Morán
Demandada: María Alejandra Guerrero Hernández

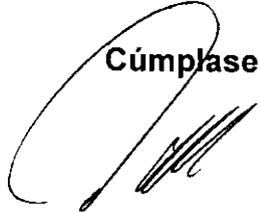
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$144.867 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$144.867 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 31 y 32 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00277
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: María Alejandra Patiño Rojas.

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

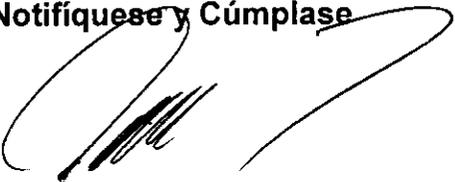
Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.702.400
Gastos del Proceso	\$15.000
TOTAL	\$1.717.400


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00277
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: María Alejandra Patiño Rojas.

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

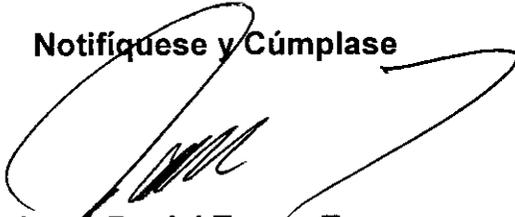
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00277

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: María Alejandra Patiño Rojas.

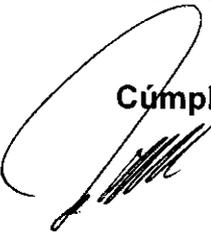
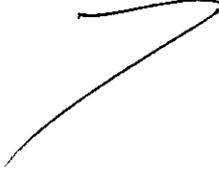
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.702.400 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.702.400 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase 

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 41 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00329
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Francisco Sáenz Zambrano

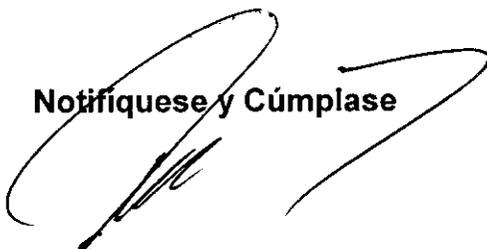
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$996.872
Gastos del Proceso	\$11.000
TOTAL	\$1.007.872


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00329
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Francisco Sáenz Zambrano

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

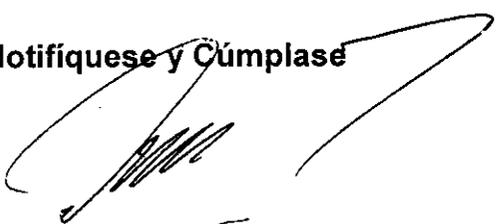
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
Secretaría 

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00329

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Hernando Francisco Sáenz Zambrano

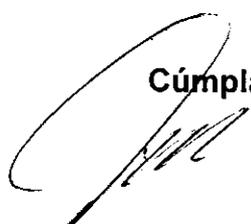
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$996.872 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$996.872 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 21 de febrero de 2020. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 56 y 57 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00346

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandado: María Eugenia Ortiz Obando y Martha Isabel Woodcok Salas

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de Empopasto S.A. E.S.P. contra la providencia de 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

ANTECEDENTES

El apoderado de Empopasto S.A. E.S.P., solicita se revoque la providencia fechada 15 de octubre de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Luego de historiar el trámite del proceso dentro del cuaderno principal como el de cautelares, y señalando como última actuación el 29 de agosto de 2018, señala que posterior a ella no se obtuvo comunicación alguna por parte de este despacho, informando que las demandadas acudieron a notificarse de la demanda o no lo hicieron. Y que tampoco se solicitó por parte de este despacho la notificación por aviso a las demandadas o solicitud de realizar actuación alguna.
- Culmina su intervención solicitando se revoque el auto de 15 de octubre de 2019, alegando que no se hizo el requerimiento privo de (30) días, procediendo a decretar directamente la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el presente recurso se estima pertinente traer a colación la parte pertinente de lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a las notificaciones así:

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (NEGRILLAS POR FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Atendiendo la normatividad trascrita y una vez revisado el plenario se advierte que la parte demandante no continuo con la carga procesal que le correspondía, toda vez que el artículo 292 ibidem refiere que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, el interesado deberá notificar al demandado por aviso adjuntando en el envío copia del auto que pretende enterar y remitirlo por servicio postal autorizado.

Según se observa en el plenario, la parte actora se limitó a enviar la citación para notificación personal de las demandadas, sin percatarse de su no comparecencia en los 5 días siguientes, y así realizar la notificación por aviso, carga que le corresponde al actor y que no la ejecuto.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP estableció dos presupuestos en torno a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Visto lo anterior, valga precisar que son dos formas distintas de aplicar la figura del desistimiento tácito sin que la segunda sea presupuesto de la anterior, es decir, y aplicado al presente caso, si el proceso ha permaneció por más de un año inactivo por la incuria del

litigante, es perfectamente viable fulminar el desistimiento tácito sin previo requerimiento de 30 días.

Resultan desacertados los argumentos del accionante tendiente a que por parte del despacho se le esté informando si sus demandados se notificaron o no, toda vez que eso es de resorte único y exclusivo de la parte actora, quien tiene acceso permanente a los procesos y debe revisarlos para adelantar las gestiones que únicamente a él le corresponde.

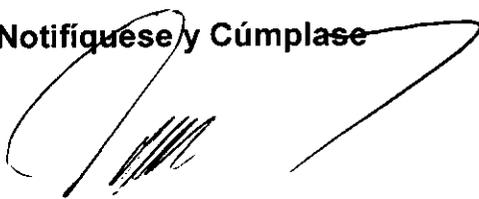
Así las cosas, no hay razones para aceptar la viabilidad de una revocación del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por el cual se extermio el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 15 de octubre de 2019, por medio del cual decretó la terminación por desistimiento tácito en este proceso, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2020
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 16 cuaderno original). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00426
Demandante: Yhon Alejandro España
Demandado: Medardo Mena

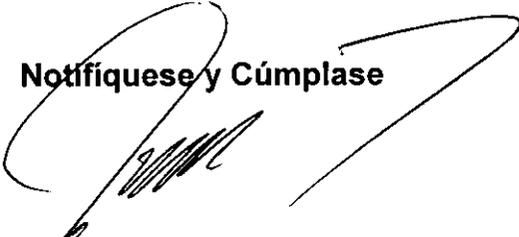
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$255.400
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$277.400


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00426
Demandante: Yhon Alejandro España
Demandado: Medardo Mena

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

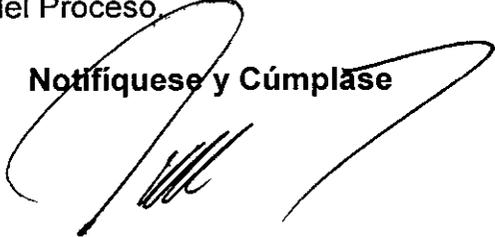
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
Secretaría 

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00426
Demandante: Yhon Alejandro España
Demandado: Medardo Mena

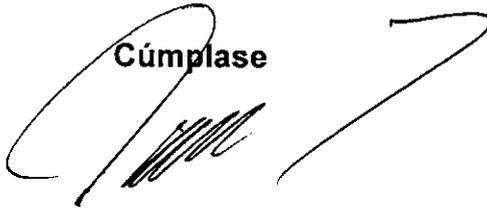
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$255.400 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$255.400 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 72). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00471
Demandantes: Hernando Urrea Sierra y Catalina Muriel Moncayo
Demandados: Christian Gerardo Ortega Mesías y Angie Yurany Guerrero Agreda

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Los señores Hernando Urrea Sierra y Catalina Muriel Moncayo a través de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva frente a los señores Christian Gerardo Ortega Mesías y Angie Yurany Guerrero Agreda por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en autos de 21 de junio de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, dentro del término otorgado contestaron la demanda, y con auto de 4 de marzo de 2019 se corrió traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones, en providencia de 5 de junio de 2019, se señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas pertinentes.

Atendiendo la solicitud presentada por las partes, con auto de 25 de julio de 2019 se resolvió suspender el proceso por el término acordado por las partes, y se levantó una medida cautelar.

La parte demandada solicitó la terminación del proceso, petición que fue puesta en conocimiento de la parte actora, a través de auto de 22 de noviembre de 2019.

En memorial que da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por sus poderdantes, solicita se acoja la petición presentada por la parte demandada, y en consecuencia se ordene la terminación del proceso, su archivo y cancelación de las cautelas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto han sido las partes del proceso quienes solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Hernando Urrea Sierra y Catalina Muriel Moncayo contra Christian Gerardo Ortega Mesías y Angie Yurany Guerrero Agreda.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 21 de junio de 2018 y 4 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Angie Yurany Guerrero Agreda de placas AVD867. Oficiese.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020.- Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado de la parte ejecutante (Fl. 57 cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00542

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandados: Paola Andrea Muñoz Realpe, Alberto Germán Palacios Alvear y Bolívar Amado Palacios Arcos

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Revisado el citado memorial el Despacho encuentra procedente decretar la terminación del proceso; dado que revisado el asunto la parte demandada no fue notificada, lo anterior con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente; toda vez que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

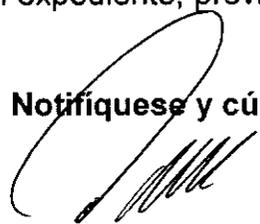
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Empopasto S.A. E.S.P en contra de Paola Andrea Muñoz Realpe, Alberto Germán Palacios Alvear y Bolívar Amado Palacios Arcos.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 16 de agosto de 2018 y 1° de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de los demandados Paola Andrea Muñoz Realpe, Alberto Germán Palacios Alvear y Bolívar Amado Palacios Arcos registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-182574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

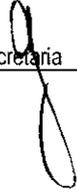
TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020


Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía (Fl. 3 cuaderno de medidas cautelares). Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00624
Demandante: Carmen del Rosario Villarreal
Demandada: María del Carmen Zambrano

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-141. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

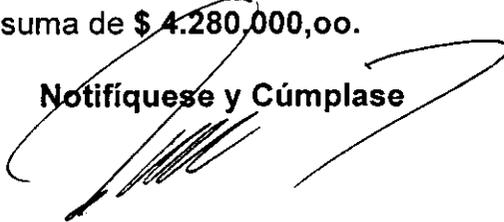
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada María del Carmen Zambrano que se encuentren en su residencia ubicada en la Calle 15 No. 37-37 Barrio Colpatria en la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora **MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN** quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Limitar la medida hasta la suma de \$ 4.280.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto (Fl. 66 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00682
Demandante: Ángela María Bolaños Jiménez
Demandado: Luis Carlos Carvajal Ceballos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, se evidencia la devolución del Despacho Comisorio No. 2018-00145 sin diligenciar. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

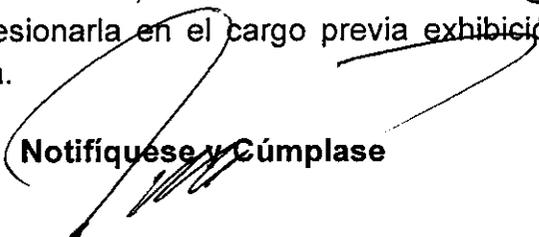
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado LUIS CARLOS CARVAJAL CEBALLOS, que se encuentren en su lugar de residencia situada en la Carrera 42 No. 15-78 Barrio San Juan de Dios de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario



Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto (Fl. 4 cuaderno de medidas cautelares). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00777
Demandante: Hernán Fajardo
Demandado: Mario Fernando Jurado

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, se evidencia la devolución del Despacho Comisorio No. 2018-184 sin diligenciar. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

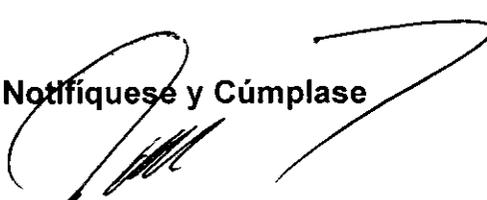
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del ejecutado señor Mario Fernando Jurado que se encuentren a tiempo de la diligencia en su casa de habitación situada en la Carrera 29 No. 16-07 Barrio San Andrés de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfono N° 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto por la Inspección Primera de Policía (Fl. 6 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00869
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Hernán Emiro Benavides

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2018-00213. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

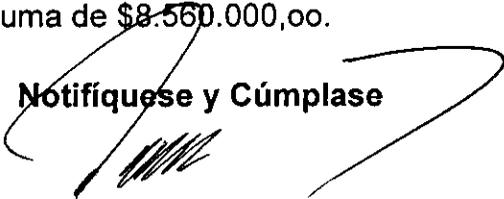
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del ejecutado Hernán Emiro Benavides que se encuentren en su casa de habitación situada en la carrera 22f No. 11-17 Barrio Santiago de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$8.560.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto (Fl. 13 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00870
Demandante: Ángela María Bolaños Jiménez
Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Oscar Sarralde

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, se evidencia la devolución del Despacho Comisorio No. 2018-00214 sin diligenciar. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

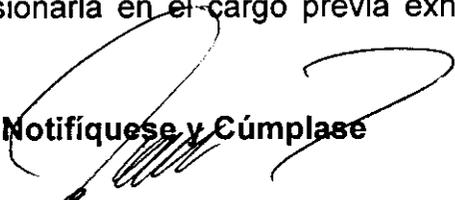
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la ejecutada Yolanda Benavides Portilla que se encuentren en su casa de habitación situada en la calle 13 No. 24-10 de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. Con el presente asunto y el escrito que antecede (Fls. 11 y ss cuaderno original), doy cuenta al señor Juez, a quien informo que el presente asunto no registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00103
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandada: Luz Marina Chaves Tutistar

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial coadyuvada por las partes demandante y demandada, informa que de común acuerdo han decidido dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, la cual se entiende cancelada con la suma de \$3.785.115, oo que se encuentra en depósitos judiciales, razón por la cual solicita la entrega de los correspondientes títulos.

Atendiendo lo manifestado por las partes del proceso, el Despacho encuentra procedente terminar el asunto y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutante hasta por la suma de \$3.785.115,oo a través de su apoderada judicial con facultad de recibir; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente; siendo del caso advertir que revisado el asunto no se registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sandra Patricia Tapia Guerra frente a Luz Marina Chaves Tutistar.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 19 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada Luz Marina Chaves Tutistar como empleada de la Universidad Mariana. Oficiese.

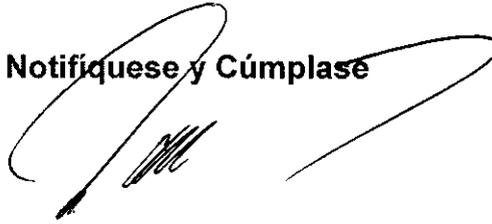
TERCERO.- ENTREGAR a la apoderada de la parte ejecutante Ana Lucia Oviedo Betancourth identificado con C.C. No. 59.819.556, los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$3.785.115,oo:

No. De Título	Fecha	Valor
448010000609855	09/05/2019	\$ 462.977,00
448010000611919	04/06/2019	\$ 462.977,00
448010000614221	28/06/2019	\$ 259.660,00
448010000618881	08/08/2019	\$ 169.630,00
448010000621111	04/09/2019	\$ 462.977,00
448010000622923	30/09/2019	\$ 462.977,00
448010000626883	07/11/2019	\$ 462.977,00

448010000629488	04/12/2019	\$ 462.977,00
448010000631570	20/12/2019	\$ 577.963,00

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020 Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 30 y 31 cuaderno original). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00120
Demandante: Juan Oswaldo Fonseca Quinche
Demandado: Víctor Hugo Chávez Cabrera

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

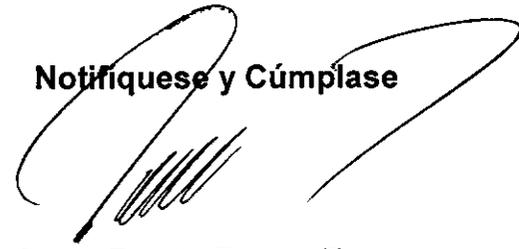
Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$278.577
Gastos del Proceso	\$10.000
TOTAL	\$288.577


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00120
Demandante: Juan Oswaldo Fonseca Quinche
Demandado: Víctor Hugo Chávez Cabrera

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

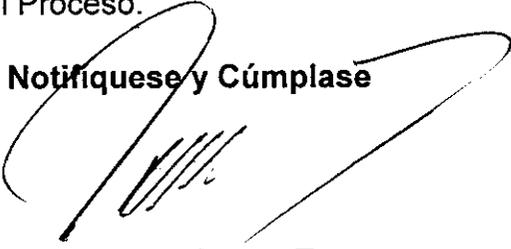
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

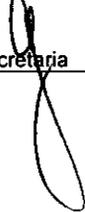
RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00120
Demandante: Juan Oswaldo Fonseca Quinche
Demandado: Víctor Hugo Chávez Cabrera

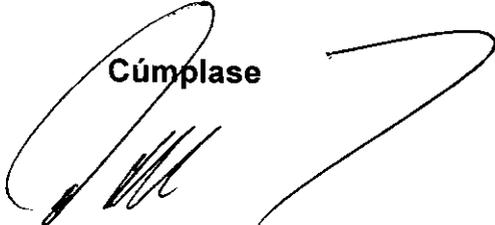
Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$278.577 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$278.577 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del despacho comisorio devuelto (Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2019-00168
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandado: Alberto Enríquez Valencia

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con memorial que antecede, se evidencia la devolución del Despacho Comisorio No. 2019-0094 sin diligenciar. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

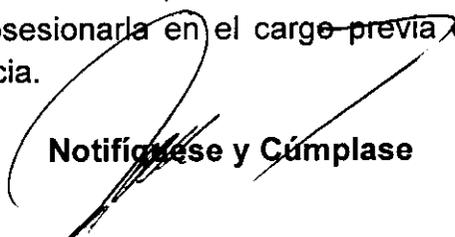
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en propiedad o posesión del señor Alberto Enríquez Valencia, cuyo domicilio está ubicado en la manzana 4 casa A Urbanización Jorge Giraldo de esta ciudad.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo ~~previa~~ exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto y el memorial presentado por la parte ejecutante coadyuvada por su apoderado judicial (Fl. 14). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00188
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Diana Yolanda Jurado Rosero y Jaime Andrés Angulo

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Sumoto S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Diana Yolanda Jurado Rosero y Jaime Andrés Angulo por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 2 de mayo de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

En memorial que antecede la parte actora solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene la elaboración de los oficios correspondientes para el levantamiento de las medias cautelares que se hayan practicado, se ordene el desglose del título valor objeto de la acción judicial a favor y a costa de la parte ejecutada, no se condene en costas y se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto es la parte actora quien presenta escrito en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Finalmente en cuanto a la petición de desglose, habrá de advertirse que la misma resulta procedente ordenando la entrega de los títulos valores objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejara las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sumoto S.A. contra Diana Yolanda Jurado Rosero y Jaime Andrés Angulo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 2 y 29 de mayo de 2019, esto es, el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada Diana Yolanda Jurado Rosero de Placas GJG21E, y el embargo del bien inmueble de propiedad de la precitada ejecutada, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-54372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Ofíciase.

TERCERO. - DESGLOSAR los títulos valores objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Jués

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2020 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 31 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2019-00435
Demandante: Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de
Autofinanciamiento Comercial
Demandado: Miresa Figueroa Urresty

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisada la liquidación de crédito presentada, se observa que la misma no guarda concordancia con el auto que libra mandamiento de pago, pues menciona valores no dados en la orden de apremio, como es el valor de seguros por una suma de \$100.800; por otro lado, en dicha liquidación se mencionan dos pagos parciales a la obligación, sin embargo, no hace alusión al valor, fecha y forma de imputación. Así las cosas, no se aprobará la liquidación presentada y a su vez se requerirá a la parte demandante para que aclare la liquidación de crédito allegada.

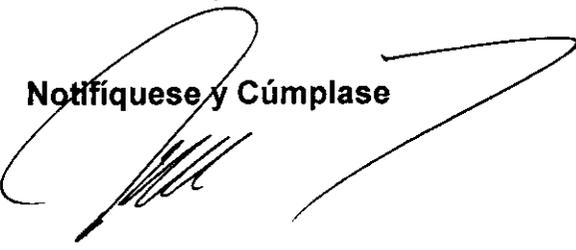
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación de crédito presentada el 31 de enero de 2020, refiriéndose al valor del seguro y a los pagos parciales hechos por la parte demandada, detallando valor, fecha y la forma en la que se imputaron a la obligación.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 25 de febrero de 2020
 Secretario